REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná-Caldas, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00278-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Alonso Agudelo Quintero C.C. No. 1.002.865.559
Interlocutorio	742

En virtud a la solicitud antecedente, y en consonancia con el art. 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto No. 925 con fecha del 25 de octubre, en el sentido de indicar que, el número del pagaré relacionado en el ordinal primero, es el Nro. **3920091821**.

Con relación a la solicitud de indicar que el demandado se encuentra en mora desde el día 11 de junio de 2022, es menester aclarar al apoderado de la parte demandante, que la cláusula aceleratoria, puede ser: automática o facultativa[1]. La automática, se materializa de una forma mecánica sólo con la existencia del incumplimiento del deudor, y la facultativa, obra cuando el acreedor al percatarse del incumplimiento opta o no por hacer efectiva la totalidad del crédito, es decir, tiene facultad para cobrar en el total de la acreencia.

En ese sentido, en el pagaré relacionado con el presente proceso, se pactó en la cláusula quinta que: *"el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, intereses y cuotas de seguros, dará lugar a que el banco* ***declare vencida y exija*** *el pago de la totalidad de la deuda"*, dejando de una manera clara, que la cláusula aceleratoria sólo operará bajo la facultad del banco de DECLARAR y EXIGIR el pago de la deuda, es decir, es una cláusula aceleratoria facultativa.

Así las cosas, esta cláusula solo operará cuando el banco manifieste o exteriorice la voluntad de hacerlo, y dicha voluntad se materializará, según la Sentencia del 27 de enero de 2003 de la C.S.J. Expediente No. 11001020300020030001O.. M.P. Manuel Ardila Velásquez, con la presentación de la demanda o de la notificación del mandamiento de pago.

De esta forma, cuando la mencionada voluntad se materializa, a través de la presentación de la demanda, el requerimiento al deudor se torna judicial, por lo que los efectos de la mora se surtirán desde su presentación o notificación personal

[1] Quintero Libardo en su texto de investigación "Algunos aspectos fundamentals en la Teoría General de los Títulos Valores en Colombia". Revista CES Derecho Vol. 10 No. 02, julio – diciembre de 2019, 654 -674.

del mandamiento ejecutivo, acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 C.G.P. en consonancia con el artículo 423 ibidem, que establece:3

> "*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito: La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor,* ***y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación***".

Consecuentemente con lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de cobrar la mora en el presente proceso, desde el 11 de junio de 2022 a la totalidad de la acreencia acelerada.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMANÁ - CALDAS
CERTIFICO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 173 del 04 de N O V I E M B R E de 2022

JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario